

PRUEBA TESTIMONIAL - Valor probatorio. Valoración probatoria / PRUEBA TESTIMONIAL - Rendida por quien es parte dentro del proceso. No puede ser valorada

[No] podrá valorarse la prueba testimonial rendida por la señora María Liliana Álvarez Narváez el 2 de agosto de 2000, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la citada persona funge como demandante en el sub júdice. Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el tema consultar sentencias del Consejo de Estado de 21 de febrero de 2011, exp. 18648 y de 11 de noviembre de 2011, exp. 18163

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Conducción de motocicleta. Lesiones sufridas por ciudadana en accidente de tránsito por falta de mantenimiento en la vía / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL O EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - Compete a la parte que alega un derecho o a quien lo excepciona o lo controvierte / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - Consecuencias / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA MINIMA EXIGIBLE DE QUIEN ALEGA UN DERECHO - No configura responsabilidad del Estado

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C. la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177

NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular consultar sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 16079

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012)

Radicación número: 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426)

Actor: MARIA LILIANA ALVAREZ NARVAEZ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por la demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que decidió lo siguiente:

“1. DECLARAR COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por las entidades demandadas.

“2. DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS causados a la Señora MARÍA LILIANA ALVAREZ NARVÁEZ.

“3. Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS a pagar, por concepto de perjuicios morales, a la Señora MARÍA LILIANA ÁLVAREZ NARVÁEZ, la suma equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“4. CONDÉNASE igualmente al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, a pagar a la señora MARÍA LILIANA ÁLVAREZ NARVÁEZ, por pérdida de capacidad laboral, la suma de Nueve Millones Setecientos Cuarenta y Cinco mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro pesos, con 90/100 ctvs. (\$9.745.484,90 ctvs).

“5. CONDÉNASE A LA PREVISORA S.A. en su condición de llamada en garantía, A PAGAR AL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, las sumas de dinero que ésta deba pagar al demandante, hasta el límite del monto asegurado.

“6. Esta condena se cumplirá en los términos previstos por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

“7. Expídanse copias para el cumplimiento de lo aquí resuelto, a la parte demandante.

“8, No se accede a las demás pretensiones de la demanda” (folios 163 a 177, cuaderno 4).

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El 14 de octubre de 1998, la señora María Lilibiana Álvarez Narvárez, en ejercicio de la acción de reparación directa y mediante apoderado judicial, solicitó que se declarara la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, por las lesiones que sufrió en un accidente de tránsito, cuando la motocicleta en la que se movilizaba cogió un hueco que le hizo perder el equilibrio y caer al suelo, en hechos ocurridos el 14 de octubre de 1996 en el Corregimiento de El Placer, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca (folios 34 a 90, cuaderno 1).

Tal accidente obedeció a una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada, por falta de mantenimiento de la vía, de modo que aquella debe responder por los daños y perjuicios causados, los cuales fueron estimados en el equivalente a 5000 gramos de oro, por concepto de perjuicios morales, y la suma que arroje la aplicación de los parámetros utilizados por el Consejo de Estado para la tasación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, pues las heridas sufridas le produjeron secuelas irreversibles, con incidencia en su "*vida laboral, familiar, afectiva y sexual*".

1.2. La contestación de la demanda

La demanda fue admitida el 27 de noviembre de 1998 y el auto admisorio fue notificado a la demandada, la cual se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó la práctica de pruebas (folios 55, 56, 63 a 66, cuaderno 1).

1.2.1 El INVÍAS señaló que, para la época de los hechos, la conservación y el mantenimiento de la carretera en la que ocurrió el accidente estaban a cargo de la Cooperativa de Trabajo Líder Ltda., de conformidad con los contratos RV-014 y RV-077 de 1996. Propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la citada vía estaba a cargo de contratistas particulares y (ii) culpa exclusiva de la víctima, pues la lesionada conducía con impericia y desconocimiento de las normas de tránsito (folios 63 a 66, cuaderno 1).

1.3 Del llamamiento en garantía

1.3.1 En escrito separado de la contestación de la demanda, el INVÍAS llamó en garantía a la Previsora S.A., en virtud de la póliza RC-158281, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996 (folios 88 y 89, cuaderno 1) y, mediante auto del 9 de julio de 1999, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió el llamamiento formulado (folios 105 y 106, cuaderno 1).

1.3.2 La Previsora S.A. solicitó que se negaran las pretensiones de la demanda, por estimar que el accidente obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, pues la motocicleta no tenía las luces reglamentarias y, además, la lesionada no transitaba por la derecha de la vía, como era su obligación. Aseguró que en el evento de que se profiera una condena contra el INVÍAS, sólo pagaría las sumas de dinero establecidas en la póliza, *“descontando los pagos que haya efectuado durante esta vigencia por otros siniestros que afecten la presente póliza”* (folios 109 a 113, cuaderno 1).

1.4 Alegatos de conclusión en primera instancia

Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 15 de julio de 2001 se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio de Público, para que rindiera concepto (folios 122 a 124, 140 a 142, cuaderno 1).

1.4.1 La parte actora pidió que se condenara a la demandada, en consideración a que se encuentra acreditado en el proceso que el accidente en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez obedeció al mal estado de la vía (folios 143 y 144, cuaderno 1).

1.4.2 El INVÍAS solicitó que se lo exonerara de responsabilidad, teniendo en cuenta que el mantenimiento y la reparación de la vía estaban a cargo de la Cooperativa de Trabajo Ltda., a lo cual se suma que el accidente se debió a la imprudencia de la lesionada, toda vez que se movilizaba a una velocidad superior a la permitida por las normas de tránsito y no lo hacía por la derecha de la vía, como era su deber; además, las luces de la motocicleta no estaban en buenas condiciones y la actora no tenía su pase ni la tarjeta de propiedad (folios 145 a 147, cuaderno 1).

1.4.3 La Previsora S.A. alegó ausencia de pruebas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y los perjuicios reclamados por la actora, al punto que, según dijo, no existe en el proceso siquiera un testimonio que permita asegurar que la señora Álvarez Narváez cayó a un hueco cuando transitaba en su motocicleta y resultó lesionada; en cambio, el escaso material probatorio permite asegurar que el accidente obedeció a la culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que estaba obligada a transitar por la derecha de la vía, como lo exigen las normas de tránsito, pero no lo hizo y, por lo mismo, el accidente y las lesiones que dijo haber sufrido son imputables a su actuar imprudente (folios 148 y 149, cuaderno 1).

1.4.4 El Ministerio Público señaló que, en los eventos en los cuales el mantenimiento y la conservación de las vías se encuentran a cargo de un particular contratista, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a la entidad contratante. Agregó que las pruebas aportadas al proceso demuestran que la actora sufrió un accidente cuando la motocicleta en la que se movilizaba cogió un hueco sobre la vía y, por lo mismo, la accionada debe responder por los daños y perjuicios que sufrió aquella, pues es claro que el INVÍAS tenía la obligación de mantener la vía en buen estado y señalizada. Aseguró que las sumas de dinero que deba pagar la demandada, ante una posible condena, deben ser reembolsadas por la llamada en garantía, según los términos establecidos en la póliza de seguros que obra en el expediente (folios 153 a 161, cuaderno 1).

1.5 La sentencia recurrida

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2002, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad de la demandada y la condenó en los términos citados *ab initio*, toda vez que se demostró que la señora Álvarez Narváez sufrió un accidente, cuando la motocicleta en la que se movilizaba cayó a un hueco sobre la vía, sufriendo heridas de consideración que ameritaron una incapacidad médico laboral, tal como lo indica el dictamen practicado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; además, se acreditó en el proceso que el mantenimiento y conservación de la vía estaba a cargo del INVÍAS, entidad que omitió tales deberes y, por lo mismo, está obligada a indemnizar los perjuicios que sufrió la actora como consecuencia del accidente sufrido.

A juicio del Tribunal, no se acreditó la culpa exclusiva de la víctima alegada por la demandada y por la llamada en garantía, de tal suerte que las sumas de dinero que, como consecuencia de este fallo, deba sufragar la accionada deben ser reembolsadas por la aseguradora llamada en garantía, según los montos y términos acordados en la póliza RC-158281 (folios 163 a 177, cuaderno 4).

1.6 Los recursos de apelación

1.6.1 Dentro del término legal, la demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia anterior, a fin de que la misma fuera revocada y se negaran las pretensiones de la demanda; en subsidio, solicitó que, en el evento de que llegara a ser condenada al pago de los perjuicios reclamados por la demandante, fuera confirmada la condena impuesta por el Tribunal a la llamada en garantía.

Manifestó que el accidente en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez se debió a su propia culpa, teniendo en cuenta que, con su comportamiento, desconoció algunas disposiciones del Ordenamiento de Tránsito Terrestre, aplicable para ese entonces, pues se desplazaba a una velocidad superior a la permitida por sitios urbanos y no respetó la distancia que deben guardar los motociclistas en relación con el borde de la carretera; además, la actora no tenía la licencia de conducción, de tal suerte que la recurrente debe ser exonerada de los cargos imputados.

Aseguró la libelista que el Tribunal se equivocó en el monto de la condena impuesta, pues, a pesar de que la lesionada no solicitó perjuicios morales, la demandada fue condenada al pago de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por dicho concepto, a lo cual se agrega que el monto de los perjuicios materiales fijados por el Tribunal superó el monto de lo que realmente le correspondía por los daños sufridos como consecuencia del accidente (folios 184 a 186, cuaderno 49).

1.6.2 La aseguradora llamada en garantía solicitó que fuera aclarada y complementada la sentencia de primera instancia, en cuanto a que la cobertura del monto asegurado en la póliza de garantía, expedida por dicha compañía a favor del ÍNVÍAS, por un valor de \$200'000.000, se encontraba agotada para la época de los hechos, debido a las distintas reclamaciones formuladas hasta ese entonces.

1.6.3 A la par con la solicitud anterior y dentro del término legal, la llamada en garantía formuló recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, con el propósito de que fuera revocada y se negaran las pretensiones de la demanda, por estimar que no existe en el plenario informe de tránsito alguno que permita establecer que el accidente, en el que resultó afectada la actora, se debió a la presencia de un hueco sobre la vía; además, la denuncia penal, por el delito de lesiones personales, fue instaurada un mes después de los hechos, circunstancia que debe tenerse como un indicio en contra de la demandante, a lo cual se suma que la Fiscalía no abrió investigación alguna por los hechos denunciados o, al menos, no obra prueba de ello en el expediente.

Señaló que no se practicaron testimonios que permitan establecer cómo ocurrieron realmente los hechos que rodearon el accidente en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez y, por lo tanto, no existen elementos de juicio que conlleven a responsabilizar al INVÍAS por los hechos imputados, mucho menos cuando el sustento de las pretensiones corresponden a simples afirmaciones de la parte actora, cuyo único respaldo son fotografías que indican la presencia de un hueco sobre una vía (folios 187 a 189, cuaderno 4).

Mediante auto del 2 de mayo de 2003, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia anterior, por considerar que no existen conceptos o frases que ofrezcan “verdadero motivo de duda” y, además, no es cierto que se hubiera omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento (folios 191 a 194, cuaderno 4).

1.7 Los alegatos de conclusión en segunda instancia

1.7.1 Por auto del 6 de junio de 2003, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la llamada en garantía (folios 196 y 197, cuaderno 4) y, mediante auto del 10 septiembre de 2003, el Consejo de Estado admitió los recursos interpuestos (folio 201, cuaderno 4).

1.7.2 El 20 de enero de 2004, el Despacho corrió traslado a las partes, para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público, para que rindiera concepto (folio 211, cuaderno 4).

1.7.3 El actor y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 220, cuaderno 4).

1.7.4 El INVÍAS reiteró lo dicho a lo largo del proceso, a fin de que fueran negadas las pretensiones de la demanda; en subsidio, solicitó que, en el evento de que se declarara su responsabilidad por los hechos imputados, se condenara a la llamada en garantía a reembolsar las sumas de dinero que, como consecuencia del fallo, deba sufragar (folios 212 a 219, cuaderno 4).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia de la Sala

La Sala es competente para conocer del presente asunto, por virtud de los recursos de apelación formulados por la demandada y la llamada en garantía contra la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad del INVÍAS, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 1996, en la vía Panamericana, Corregimiento El Placer, jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, en un proceso con vocación de doble instancia, toda vez que la parte actora solicitó en la demanda el equivalente a 5000 gramos de oro, por concepto de perjuicios morales, esto es, \$62'189.150¹, y la cuantía mínima exigida por la ley, en el año 1.998², para que un proceso fuera de doble instancia, en acción de reparación directa, era de \$18'850.000³.

2.2 Caducidad de la acción

¹ Para la fecha de presentación de la demanda -14 de octubre de 1996-, el valor del gramo de oro era de \$12.437,83

² La demanda fue instaurada el 14 de octubre de 1998

³ Decreto 597 de 1988

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. En el presente asunto, los hechos ocurrieron el 14 de octubre de 1996 y la demanda fue instaurada el 14 de octubre de 1998, es decir, dentro del término que contempla el ordenamiento legal.

2.3 El caso y su análisis

Con el escaso material probatorio que obra en el proceso, se encuentra acreditado que la señora María Liliana Álvarez Narváez sufrió una fractura en la clavícula derecha, que le produjo una disminución de los movimientos del hombro y, como tal, una invalidez del 12,7%, según se infiere del dictamen practicado el 10 de diciembre de 1997 por la División Regional del Trabajo, Seccional Valle del Cauca (folio 18, cuaderno 1).

Según los hechos de la demanda, las lesiones de la señora Álvarez Narváez fueron ocasionadas en un accidente de tránsito, cuando la motocicleta en la que se movilizaba cogió un hueco sobre la vía, perdió el equilibrio y cayó al suelo.

Para acreditar tales afirmaciones, la parte actora aportó una constancia expedida el 15 de octubre de 1996 por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer, jurisdicción del Municipio de Palmira, según la cual (se transcribe tal cual obra en le expediente):

“El día de ayer 14 de octubre del presente año, a eso de las siete de la noche, se conoció un caso de accidente de tránsito sobre la vía Panamericana en el trayecto que pasa por este Corregimiento, más concretamente al frente del establecimiento ‘Mirador Calipso’, por causa de un hueco la señora MARÍA LILIANA ÁLVAREZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 31’296.326 de Cali, quien se movilizaba en una motocicleta marca YAMAHA V80, color negra, de placas FLH 88A, modelo 95, no alcanzó a esquivar este hueco, perdiendo la estabilidad y quedando inconsciente en el momento del accidente, siendo remitida de inmediato a los Seguros Sociales de la ciudad de Palmira. El caso quedó radicado en el libro de población folio No. Once (11).

“La presente constancia se expide por solicitud verbal del interesado”
(folio 13, cuaderno 1).

También se aportó copia auténtica de la denuncia que, el 6 de noviembre de 1996, el señor Humberto Cerón Carvajal, quien manifestó ser el esposo de la señora María Liliana Álvarez Narváez, formuló por lesiones personales, ante la Estación de Policía de El Placer (folio 12, cuaderno 1), a fin de poner en conocimiento de las autoridades los hechos que rodearon el accidente en el que aquélla resultó lesionada.

Al respecto, en la denuncia el señor Cerón Carvajal señaló que, el 14 de octubre de 1996, en horas de la noche, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas FLH-88A conducida por su esposa, sufrieron un accidente a la altura del Corregimiento El Placer, frente al establecimiento de comercio conocido como “Mirador Calipso”, debido a la presencia de un “hueco grande” sobre la vía, que les hizo perder el control y caer al suelo, motivo por el cual su esposa sufrió lesiones en la “*región temporal, región supra escapular, fractura y hueso astillado*”. Aseguró que, a los cinco minutos de ocurrido el accidente, llegaron al lugar de los hechos agentes de la Estación de Policía de El Placer, quienes se apersonaron de la situación.

La parte actora también aportó con la demanda 3 fotografías, con las cuales pretende demostrar la existencia del hueco que habría causado el accidente en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez; sin embargo, aquéllas carecen de valor probatorio, toda vez que no existe certeza alguna de que las imágenes que revelan las fotografías correspondan realmente al hueco causante del accidente, pues no se sabe quién las tomó ni cuándo y, por lo mismo, se desconoce su origen, el lugar y la época en que fueron tomadas, a lo cual se agrega que no fueron reconocidas en audiencia por testigos, ni cotejadas con otros medios de prueba en el curso de este proceso, de tal suerte que no es posible concluir que el hueco que se observa en las imágenes corresponda al mismo en el que se habría accidentado la demandante⁴.

⁴ Al respecto, ver sentencias del 5 de diciembre de 2006, expediente 28.459, del 3 febrero de 2002, expediente 12497, del 25 de julio de 2002, expediente 13.811, todas proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Tampoco podrá valorarse la prueba testimonial rendida por la señora María Lilibiana Álvarez Narváez el 2 de agosto de 2000, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (folios 3 a 6, cuaderno 2), toda vez que la citada persona funge como demandante en el *sub júdice*⁵.

Para que la prueba testimonial pueda valorarse en el curso de un proceso judicial, es necesario que la versión provenga de un tercero ajeno al mismo y no de quien se encuentra en uno de los extremos de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte, con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica⁶, medio de prueba éste cuyo propósito es la confesión y que puede ser practicado en el proceso con la única condición de que sea una de las partes la que solicite la citación de la otra, con el fin de interrogarla acerca de los hechos relacionados con el asunto debatido.

Pues bien, visto con detenimiento el escasísimo material probatorio que obra en el plenario, puede concluirse que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido por doña María Lilibiana, como consecuencia de las lesiones que padeció en una de sus extremidades superiores, que le produjeron una invalidez equivalente al 12,7%, según lo indica el dictamen de Medicina Laboral (folio 18, cuaderno 1), dicho material no permite establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente en el que aquélla resultó afectada, información que resulta de suma importancia a fin de precisar el grado de responsabilidad que pueda tener la entidad demandada por los hechos acá imputados, pues solo con ella puede saberse a ciencia cierta si alguna acción o alguna omisión suya fue determinante en la producción del accidente y, por ende, del daño por el cual se demandó.

En efecto, la sola constancia expedida por el Comandante de la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 13, cuaderno 1), acompañada de la denuncia formulada el 6 de noviembre de 1996 por el esposo de la lesionada, esto es, un mes después de ocurridos los hechos, ante la misma Estación de Policía, no resultan suficientes, por sí solas, para acreditar que la causa del accidente en el que resultó lesionada la actora se debió a la presencia de un hueco sobre la vía.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de febrero de 2011, expediente 18.648

⁶ Consejo de Estado, Providencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 18.163

Lo anterior, por cuanto en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización en ese lugar, ni el sitio por el que transitaba la motocicleta el día de los hechos, ni tampoco cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente.

Ahora bien, no obstante que la constancia mencionada es un documento público, teniendo en cuenta que fue expedida por una autoridad pública, su contenido no se ve corroborado con otro medio probatorio. Es indispensable anotar, también, que dicho documento señaló que "*el caso quedó radicado en el libro de la población, folio No. Once (11)*", pero éste no obra en el expediente, a lo cual se agrega que dicha constancia nada dice en cuanto a que en la motocicleta accidentada también se movilizaba el esposo de la lesionada, como lo afirma este último en la denuncia que formuló ante la Estación de Policía del Corregimiento de El Placer (folio 12, cuaderno 1).

No deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, con mayor razón cuando, según lo manifestado por el esposo de la víctima (folio 12, cuaderno 1), los agentes de la Estación de Policía de El Placer llegaron al lugar del accidente cinco minutos después de ocurrido éste y se apersonaron del asunto. Cabe señalar, además, que por este hecho - y a pesar de la denuncia formulada por el esposo de la lesionada - no se inició una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma.

Así, se insiste, que el escasísimo material probatorio que milita en el expediente no permite esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Álvarez Narvárez y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo

hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para pregonar que, en este caso, se configuró una falla en la prestación del servicio, imputable a la demandada.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C.⁷, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél⁸, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados.

Conforme a lo anterior, la Sala revocará la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la demandada y de la llamada en garantía y se las condenó al pago de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora Álvarez Narváez.

2.4 Condena en costas

Toda vez que el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna procedió de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

⁷ “Art. 177.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. REVÓCASE la sentencia del 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar:

a. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

2. ABSTIÉNESE de condenar en costas.

3. Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA